

La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano

María Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, y para concienciarlo y comprender su contenido en esta reflexión se aborda desde su consideración filosófica y por supuesto jurídica y en un segundo momento se aplica a una expresión compuesta el trato digno, la cual construye el modelo de trato no sólo entre las personas y las autoridades, sino el que debiera darse entre las personas mismas. Enseguida, se hace una estimación acerca de que el Estado tiene entre sus fines a los derechos humanos y a la dignidad al constituir su fundamento, es una de sus decisiones esenciales y le confiere la obligación de cumplirlas a todas las personas. Por último, se hace una ponderación sobre la dignidad y el trato digno previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos y el manejo dado a la dignidad como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo público y al trato digno como derecho y valor como guía de la actuación y compromiso del Estado con relación a las personas.

ABSTRACT: *Dignity is the foundation of Human Rights. In order to become aware of the term and understand its content and meaning, this reflection takes into consideration philosophical and, of course, legal aspects, as well as a formulated expression: a dignified manner. This last, building the role model for conduct not only between individuals and authorities but also between human beings themselves. Afterwards, an estimation is made about how human rights and dignity are amongst the state's goals. This last is therefore one of its essential decisions and confers them an obligation status for people to follow. Finally, a deliberation is made about Dignity and a dignified conduct forseen in the political Constitution of the Mexican Sate.*

SUMARIO: Introducción. I. La dignidad. II. El trato digno. III. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado. IV. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano. V. Conclusiones.

Introducción

La siguiente reflexión ofrece algunas de las concepciones que han perfilado la dignidad desde los puntos de vista filosófico y jurídico, para entender el uso de tal expresión como calificativo al hablar de una eminencia, como la pertenencia al género humano, en razón de la capacidad de obrar, en el primer caso y como un fundamento, un principio y un derecho en el segundo caso.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

La dignidad y el trato digno son dos expresiones relacionadas; la primera vista desde una concepción filosófica y jurídica, autónoma de la segunda y esta última, dependiente del contenido de la primera y establecida como un derecho para casos específicos.

A la dignidad corresponde una evolución conceptual que transita de la base divina al racionalismo, para volverla a encontrar como fundamento y como derecho del orden internacional de los derechos humanos, por lo que es necesario hacer un repaso de las concepciones principales, al menos de manera enunciativa para poder contar con los elementos que explican por qué termina instituyéndose de tal manera y dando lugar al trato digno entre las personas y con particular énfasis cuando proviene de un servidor público a una persona.

Una vez establecida la dignidad es que pueden perfilarse los elementos del trato digno y el motivo por el que aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho en favor de las personas que son aprehendidas o aprisionadas y como atentado contra la dignidad en forma indirecta al derivarse de la discriminación, entre otras.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la dignidad y el trato digno porque en principio se encuentran establecidos entre sus garantías individuales, la primera como fundamento, principio, valor y derecho subjetivo público y el segundo como derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivados por el orden jurídico mexicano, las garantías junto con los derechos humanos constituyen uno de los fines del Estado, así como una decisión fundamental y la base para el desarrollo de la democracia como sistema de vida, que de igual forma se encuentra dispuesto en la Carta Fundamental mexicana.

I. La dignidad

La dignidad es una expresión muy recurrida en el lenguaje coloquial, particularmente por aquellos que hacen juicios de sucesos relacionados con violaciones a los derechos humanos, “es indigno el trato que recibo de las autoridades”, “exijo se respete mi dignidad”, “la dignidad es el respeto de mis derechos”, de lo que se observa que se utilizan además de ese término, los de respeto, derechos y autoridades, por lo que es necesario establecer si existe una relación entre ellos y cuál es.

Primero, la dignidad ha sido estudiada desde dos disciplinas esenciales, la filosofía y el derecho, ambas han dado respuesta por medio de dicho vocablo a lo que los seres humanos tienen como característica esencial, cuyos elementos han sido evaluados con la importancia que les ha permitido aparecer en diversos planos, como el jurídico, aunque sus parámetros de medición no estén específicamente determinados.

El argumento para sustentar la dignidad transita de la base divina al racionalismo. En la Biblia se relata que Dios dijo “hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, para que domine sobre los peces del mar... y los creó macho y hembra”,¹ de lo que se infiere la calidad como propiedad, atributo o cualidad in-

¹ Génesis, I, 26 a 28.

herente y que confiere un valor al ser humano, así como la superioridad sobre otros seres vivos como los animales.

Si revisamos el *Fuero Juzgo* correspondiente al siglo XIII,² se encuentra una referencia a la vida digna de las personas al no ser afectados por la denuncia de calumniadores,³ lo anterior, porque al ser acusada la vida y la integridad personal se transformaría en indigna porque se podría ser sometida a maltrato y al rompimiento de la voluntad, sería transgredida la integridad física y psicológica.

De igual forma, se prevé como motivo de pérdida de la dignidad y de la libertad el que un hombre libre consulte adivinos sobre la vida o la muerte del rey,⁴ siendo reducidos a la servidumbre y en ese sentido perdiendo la posibilidad de una voluntad libre. En consecuencia, la dignidad era entendida en relación con la capacidad de decisión libre del ser humano y que era susceptible de perderse.

Así, una persona sometida por un agresor a prescindir del ejercicio natural de la capacidad volitiva, está siendo privada de su libertad esencial o generadora del desarrollo de la personalidad o de cualquier otro derecho, en principio porque podría pensarse que ante cualquier situación en el transcurrir de la vida la posibilidad de generar ideas para uno mismo sin tener que externarlas no puede ser mermada, sin embargo en las de carácter violento la prioridad es la sobrevivencia por lo que ese proceso queda en segundo lugar.

Hay una diferencia específica entre la privación de la aptitud voluntaria y la cosificación de la persona, cuando es tratada no como susceptible de tener y ejercer derechos, sino como algo que el victimario puede conducir, al grado de decidir lo que quiere que haga, es decir, se cosifica se dirige hacia un objetivo y entonces anula el desarrollo de la personalidad.

Se cuenta con la distinción entre los hombres y los animales con una explicación de naturaleza divina y otra racional, con la relación con personas que pudieran modificar o influir la forma de pensar y por tanto de actuar del otro que involucraba la pérdida de la dignidad por romper con la voluntad propia, así como, la consecuencia del sometimiento al maltrato que conlleva la cosificación de la persona.

Santo Tomás de Aquino en la *Suma teológica*, a propósito de establecer la denominación de persona para la divinidad, refiere que en las comedias y las tragedias se representaba a personajes famosos, así, se utilizaba la expresión persona para referirse a aquellos considerados dignos y en las iglesias se adoptó tal práctica, aunque la superior era la dignidad divina, por lo que a Dios podía llamársele persona, concibiéndola como la “hipóstasis distinguida por la propiedad relativa a la dignidad”.⁵ Por otro lado, al hablar del ser humano concibe a la

² Los dos documentos históricos en esta reflexión para argumentar el contenido y alcance de la dignidad son el *Fuero Juzgo* del siglo XIII y la Bula *Sublimis Deus* del siglo XVI, los cuales fueron usados por haber sido los localizados de mayor antigüedad que hacen referencia a la expresión, además, el segundo hace una precisión respecto de la discusión sobre la consideración del ser humano en ese siglo. Asimismo, se revisan los teóricos clásicos que establecen la base del debate, y españoles, argentinos, un alemán y un colombiano actuales que retoman parte de esa polémica.

³ Tomada Del conceio VI. De Toledo fecho en el tiempo del rey don Cintillan en el anno II. Que él regnó fecho con V. obispos en la era DC. É LXVI. Annos. Título XI, *vid. Fuero Juzgo en latín y castellano*, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815, p. 100.

⁴ *Ibid.*, p. 104.

⁵ En la Cuestión veintinueve, Sobre las personas divinas, artículo 3 ¿El nombre de persona se puede o no se puede dar a lo divino? Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*. 2a. ed. Madrid, Biblioteca de

persona como una “sustancia de naturaleza racional”,⁶ reconociendo en su dignidad el libre albedrío, lo que lo distingue por ser “partícipe en los atributos de Dios”.⁷

De lo anterior se observa, primero, que maneja la expresión dignidad como un calificativo que denota importancia a quien se atribuye, segundo, que además de calificativo denota una cualidad o condición de persona, en su discurso atribuida a Dios, porque de hecho lo discierne con motivo de las personas divinas, y tercero, al hablar del ser humano, señala su consideración como persona por su naturaleza racional y su capacidad de decisión, porque con ello participa de la creación a imagen y semejanza divina y por tanto de la dignidad.

Es así, que resalta dos elementos en torno a la dignidad del ser humano, primero, la sustancia o esencia permanente como ser racional, cuya condición es universal, de todos los seres humanos y aunque no sea absoluta para su ejercicio si lo es respecto de la posibilidad de desarrollo, es decir, todo aquel que pertenezca al género humano tiene la condición de persona para ser desarrollada y, segundo, por este último atributo, la capacidad de tomar decisiones al contar con una libertad de pensamiento que le permita reflexionar y orientar sus actos voluntarios o no hacerlo, y llevarlos a cabo, considerando o no las consecuencias.

Miriam Hoyos, siguiendo al autor, refiere la esencia de la persona está en el ser,⁸ aunque insistimos en su Tratado de los Actos Humanos, establece que en los actos del ser humano se encuentra plenamente lo racional y por tanto, lo voluntario porque él conoce perfectamente el fin de su obrar y se mueve a sí mismo. Por lo que, el argumento va en el mismo sentido, el que la mera pertenencia al género humano te da la calidad racional o la condición de persona y la capacidad volitiva, es decir la autodeterminación, que es la que cada quien decide.⁹

En la *Historia natural* de Plinio se llegó a referir que en otros lugares de la tierra podían existir seres vivos con características monstruosas, igual que en la *Ciudad de Dios* de San Agustín, motivo por el cual se cuestionaba su inclusión en el género humano.¹⁰ Con motivo del descubrimiento de América resurgió dicha polémica, al grado de que Juan Ginés de Sepúlveda tras el encuentro con los indios y para argumentar sobre la servidumbre natural, señaló que había tanta diferencia entre los españoles y los bárbaros como “de gentes fieras y crueles a gentes clementísimas... y estoy por decir que de monos a hombres”,¹¹ premisa que permite inferir que los seres humanos de nuevas latitudes terrestres no podían ser considerados como tales o no respondían a los parámetros de los españoles.

Autores Cristianos, 1989, p. 327, consultado en <http://upasika.com/tomasdeaquino.html> el 22 de octubre de 2010.

⁶ *Ibid.*, pp. 321-322.

⁷ Cuestión ochenta y dos, Sobre la voluntad, *ibid.*, pp. 746-747.

⁸ Ilva Myriam Hoyos, *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá, Temis / Universidad de la Sabana, 2005, p. 87.

⁹ En la Cuestión seis, Lo voluntario y lo involuntario, artículo 1 ¿Hay voluntario en los actos humanos? Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 102-103.

¹⁰ Silvio Zavala, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI y XVII)*. México, CNDH, 2001, p. 12.

¹¹ *Ibid.*, p. 31.

Julián Garcés, un dominico preocupado por el trato a los indios escribe al Papa Paulo III, a cuya misiva responde con la bula *Sublimis Deus*,¹² dictada en 1537, la cual, es un documento que identifica la dignidad con una tendencia hacia lo universal, en la que reconoce a los “indios, como verdaderos hombres... son capaces de la fe de Cristo... no están privados, ni deben serlo, de su libertad ni del dominio de sus bienes”,¹³ con lo cual se extiende a los indios el estatus de ser humano, descalificando la estimación referida por Ginés de Sepúlveda. Se considera a los seres humanos como un género, se reconoce la racionalidad del ser humano al poder conocer sobre la religión cristiana y se mide de acuerdo a la posibilidad de optar por la fe y en ese sentido, llevaba implícita la conversión para lo que había que decidir si se quería, al implicar la toma de decisión, un acto de voluntad demuestra su racionalidad y por ello, puede detentar la libertad y la propiedad, derivado de la condición de persona, distinguiéndolo de un animal al cualificarlo.

Como se observa, el acto humano permite distinguir la racionalidad del hombre y en todo caso las finalidades que persigue, motivando su actuar, aunque con ello no se pretende una consideración exclusiva sobre el obrar humano, sino precedida de la condición de persona, como esencia permanente que distingue al ser humano de otros, por lo que, se parte de la premisa, de que todo aquél que sea humano es racional, lo que indica la pertenencia al género, enseguida, que todo ser racional tiene capacidad volitiva, concluyendo, que cuando se priva de la misma se altera la posibilidad de desarrollo de la personalidad del ser humano, pero si se anula se desconsidera a la persona como ser humano, al grado de cosificarlo.

Kant a propósito del discernimiento sobre la moralidad que es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo, al ser miembro legislador en el reino de los fines, siguiendo el imperativo categórico “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”,¹⁴ está condicionado a cumplir con esas leyes y afirma que sólo la humanidad por su racionalidad es que tiene dignidad, es un valor interno, no derivado de un precio, sólo los seres racionales se llaman personas.

Agrega que el fundamento de la voluntad es el fin que es la autodeterminación de la persona, por lo que el imperativo práctico se traduce en “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.¹⁵

En efecto, inicia afirmando que sólo los seres racionales pueden llevar a cabo un acto de voluntad, es decir, su pertenencia al género humano y enseguida su capacidad de obrar libremente, aunque bajo la constricción moral que tienda a recibir y dar el trato como un fin o la esencia del actuar. Por ello, se ha interpretado que habla del obrar absoluto y relativo, en el primer caso, si es que cumple

¹² Vid. *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 100.

¹³ Bula *Sublimis Deus*, Mariano Cuevas, *Documentos inéditos para la historia de México*. México, Porrúa, 1975, pp. 84 a 86.

¹⁴ Emanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, capítulo II, “Tránsito de la filosofía moral popular a la metafísica de las costumbres”, consultada en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01362842104592728687891/p0000001.htm#14> el 25 de octubre de 2010.

¹⁵ *Idem*.

íntegramente con el imperativo práctico sin titubear, es la absoluta excelencia del ser humano, así como de la libertad y del dominio de sí, el hombre es su propia ley, o bien, en el segundo, atendiendo a sus fines o necesidades y las de otros, no por la mera virtuosidad infalible.

Por su parte, los teóricos contemporáneos como Javier Hervada refieren que la dignidad es una excelencia del ser humano, como racional por naturaleza humana, que le atribuye una debitud y una exigibilidad a sí mismo y a los demás de los derechos que la misma genera,¹⁶ aportando que por ello tiene una debitud, una ampliación más allá de la mera libertad de actuación, debido a que tal expresión puede incluir otros elementos o derechos.

En torno a la excelencia se refiere a una cualidad que distingue al ser humano, aunque podría asimilarse a la eminencia que usaba la iglesia para referirse a sus personalidades o a la hipóstasis en la persona divina como lo explica San Tomás, aunque considerado de forma ecléctica al traer a colación la esencia racional del hombre.

Por lo que hace a la debitud, Ilva Myriam Hoyos la explica como el deber hacia sí mismo y hacia los otros, un deber que implica una necesidad o vínculo que obliga, pero bajo el presupuesto de la libertad, es decir, me encuentro obligado a, pero yo decido si quiero hacerlo, el contenido del deber se establecería en razón del querer propio o inclinación natural del hombre, la cual tiende a la bondad, refiere que la dignidad no puede ser un concepto neutro sino “una eminencia del ser buena que se ordena a un fin y, en este sentido, es un bien”.¹⁷

Se considera que la dignidad sí puede ser un concepto neutro toda vez que se trata de una cualidad que corresponde a todos los seres humanos, porque la misma establece la condición de persona en función de la racionalidad, la cual puede ser ejercida en todos los casos para llevar a cabo una elección voluntaria. Las situaciones en que esto no pueda ocurrir por una afectación orgánica o psicológica, temporal o permanente, no implica que con ello se constituya la regla, sino la excepción, que sólo es indicativa de la suspensión a la libertad del acto voluntario más no la pérdida de la condición de persona. De igual forma el contenido de la debitud con esa doble naturaleza de obligación a cumplir en una libre elección, representa la relativización de los derechos que ha sido expresada por Robert Spaemann,¹⁸ se llega a ceder parte de la libertad absoluta para que en las relaciones de alteridad, me sean respetados mis derechos, refiere el autor que sólo el ser humano racional es capaz de reflexionar y acceder a tal forma de actuación.

Por último, el contenido de la debitud se explica en razón de los valores trascendentales para la sociedad, no porque ello represente una inclinación natural hacia la bondad, porque de hecho son transgredidos, lo que indica que tal querer propio no siempre tendrá dicha tendencia, sino que el derecho coactivo hará que se generen, en consecuencia, los elementos de la forma en que se concibe a la dignidad son neutros.

¹⁶ Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. 2a. ed. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1995, pp. 435 y 452.

¹⁷ I. M. Hoyos, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 182-183.

¹⁸ Robert Spaemann, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en *El derecho a la vida*. Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2004, pp. 94-95.

Luis Legaz y Lacambra dice que “se afirma el valor de la persona, y ese valor consiste por de pronto en ser más que el mero existir, en tener un dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio es la raíz de la dignidad de la persona”.¹⁹ Es la autodeterminación que proviene de la libertad y del acto voluntario.

De acuerdo con Carlos I. Massini Correas, John Finnis explica que la dignidad se tiene no sólo por pertenecer a la especie humana, sino por el obrar y, en ese sentido, se obtendrán los bienes humanos básicos.²⁰

En efecto, la condición de persona y la capacidad volitiva, son los dos primeros elementos de cinco, para concebir a la dignidad, el tercero sería la libertad del acto voluntario, lo cual implicaría cubrir otras necesidades más que también generan derechos, no sólo para sí mismo sino en una relación de alteridad, con lo que se perfila el cuarto elemento que sería el respeto, la consideración de que al igual que yo el otro también tiene derechos y el quinto, esas necesidades o derechos que constituirían lo debido.

Jaques Maritain explica que “el hombre ha sido constituido persona... para una vida superior al tiempo”,²¹ por lo que tiene diversos derechos anteriores a su pertenencia a la sociedad civil y que la trascienden, porque mientras subsista el hombre habrá organizaciones sociales, las cuales pueden cambiar en el aspecto político como lo muestra la historia, pero la condición de persona y sus derechos no se modifican.

La dignidad del hombre es la base o el origen de sus derechos humanos, los cuales son inmutables, inherentes e inalienables al mismo por esa dignidad.

Es así, que el ser humano racional en su condición de persona como propiedad o cualidad, advierte su autonomía con motivo de su libre actuación y por ello se genera lo debido, al nacer tiene vida y libertad, cuando interactúa con otros es que viene la consideración de igualdad con el otro y la necesidad de la seguridad jurídica. Por lo que hubo que universalizar el principio de dignidad y enumerar los derechos que les correspondían por ello, señalando que ese es el fundamento, se reconoce la dignidad, ahora como derecho, dentro de un deber ser.

Gilbert Hottois hace un análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos y señala que se trata de una libertad relativa y es en ella “donde reside la dignidad del hombre como tal: su valor ético, el hecho de que el hombre no sea una cosa”.²²

Marina y De la Valgona refieren que “dignidad es poseer derechos y reconocérselos a todos los seres humanos”,²³ acorde a la idea de la escuela de Budapest. Se trata de una afirmación cierta pero incompleta, debido a que no le precede ninguna explicación y es que una vez prevista en una norma jurídica, podría prescindir de ella, pero cuando haya una laguna en la ley es que vendrán al caso

¹⁹ Luis Legaz y Lacambra, “La noción jurídica de la persona y los derechos del hombre”, en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 55, enero-febrero de 1951, p. 19.

²⁰ Carlos I. Massini Correas, *Filosofía del derecho, el derecho y los derechos humanos*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, pp. 100-101, 107-108.

²¹ Jacques Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural*. Trad. de Héctor F. Miri. Buenos Aires, Leviatán, 1982, p. 82.

²² Gilbert Hottois, “Droits de l’homme et technique contemporaine: liberté responsable et liberté nihiliste”, en *Les Études Philosophiques*. París, núm. 2, 1986, pp. 202-203.

²³ José Antonio Marina y María de la Valgona, *La lucha por la dignidad*. Barcelona, Anagrama, 2005, p. 264.

las interpretaciones y para ello las razones de su establecimiento, los motivos del legislador para disponerla y no quedar como una mera prescripción con un contenido difícil de cumplir y de proteger.

El derecho internacional de los derechos humanos establece la dignidad como un principio de libertad e igualdad y base de la paz y la justicia,²⁴ como una base socioeconómica para el desarrollo de la personalidad,²⁵ como fundamento del que se derivan los derechos humanos,²⁶ como derecho en el trato y en el trabajo asignado a una persona privada de su libertad,²⁷ como una guía para el derecho a la educación,²⁸ como derecho al reconocimiento de la dignidad,²⁹ como el trato dado a las víctimas,³⁰ se determina como un principio o guía de otros, o bien de la legislación que protege derechos humanos, de un soporte de origen, así como el derecho a su reconocimiento, se menciona específicamente respecto del trato a las personas privadas de su libertad y en la educación, lo que no podemos dejar de relacionar con el ejercicio de su autonomía, por lo que la voluntad del sujeto no puede quedar al margen sino que debe ser tomada en cuenta como parte del desarrollo de su personalidad.

Acerca de la dignidad, Sergio García Ramírez comenta que “no perdemos de vista, por otra parte, que los derechos recogidos en los tratados internacionales no constituyen, en modo alguno, el máximo posible, sino un mínimo indispensable que puede y debe ser ampliado por la legislación nacional, extendiendo de esta manera el estatuto tutelar de la dignidad humana”.³¹ Por lo que puede haber diversas disposiciones e interpretaciones en el derecho interno de los Estados que las amplíen o que la especifiquen, lo trascendental es que se considera como fundamento de otros derechos.

Es así, que la dignidad puede explicarse desde el punto de vista filosófico por la mera pertenencia al género humano y en función de su libre voluntad, en el uso del lenguaje que llegó a dársele, como un calificativo de eminencia, y desde el punto de vista jurídico como un fundamento, como un principio y como un derecho, la segunda opción tiene una trascendencia que radica, primero, en el fundamento porque al constituirlo y ser la base de la cual derivan los derechos humanos será factible enunciar aquellos que correspondan, aunque en cierto momento no hubieran sido prescritos jurídicamente.

²⁴ Preámbulo, artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁵ Artículo 22 de la DUDH.

²⁶ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Preámbulo del PIDESC y Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

²⁷ Artículo 10 del PIDCP, artículos 5.2 y 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

²⁸ Artículo 13 del PIDESC, y artículo 13 del Pacto Adicional a la CADH en materia de DESC.

²⁹ Artículo 11.1 de la CADH.

³⁰ Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Apartado A.4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, Cuadragésimo período de sesiones, 96a. sesión plenaria del 29 de noviembre de 1985.

³¹ Sergio García Ramírez, “Reflexiones sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a partir del informe de labores presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Washington, D. C., 11 de marzo de 2004, párrafo tres, segunda parte, p. 4, consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/02garcia_11_03_041.pdf el 7 de enero de 2010.

Segundo, de acuerdo a los que señala García Ramírez, si los derechos humanos previstos son un piso, y la dignidad constituye un principio, sería la guía de tales derechos, que debería funcionar de forma transversal para que no exista la posibilidad de ser ignorado y por tanto, de la actuación de los Estados para el respeto y cumplimiento de la condición de persona, su desarrollo y sus derechos humanos. Tercero, si se trata de un derecho previsto, lo será para efectos de respeto y cumplimiento.

Es el momento de precisar, que en el derecho internacional de los derechos humanos está dispuesto como el derecho al reconocimiento de la misma, lo que implica la consideración de su existencia y origen de los demás derechos, y comprendería la obligación para los Estados de formar parte y comprometerse con todos aquellos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se expidan y cumplirlos a cabalidad, aún más aquellos de los que ya son parte, porque si se está aceptando el fundamento que los soporta debe aceptarse su producto que son esos derechos.

Por otra parte, en cuanto a su consideración como principio, éste se convertiría en una guía para el legislador de un Estado porque supondría que lo tuviera en cuenta al expedir las leyes internas resultando acordes al mismo, el Ejecutivo para que su actuación se ciñera al mismo y el Judicial para que sus resoluciones lo tuvieran siempre presente y, si fuera necesario, sus interpretaciones lo ajustaran a los casos concretos.

Por último, la dignidad enunciada como derecho debe expresar su contenido de forma que pueda respetarse y cumplirse o, en todo caso, ser medible su incumplimiento; como se menciona en el punto primero, respecto del fundamento, como está previsto ahora, su incumplimiento lo sería el de cualquiera de los derechos humanos, es decir, el derecho específico y, a la vez, constituiría un atentado a la dignidad. Es así, que la violación de un derecho humano incluye la violación del derecho al reconocimiento de la dignidad y la no prevención de tal conducta irregular por parte de una autoridad.

Una vez reconocida la dignidad por tener la condición de persona, porque hasta en el caso de la derivada del obrar, existe la capacidad de tomar decisiones la cual sólo corresponde al ser humano, en consecuencia, es tal presupuesto el que establece la correspondencia de derechos, por lo que, es necesario saber el contenido de los derechos debidos.

El ser humano racional es capaz de elegir y de comunicar el sentido de su elección, lo que lo ubica en el contexto de un desarrollo tanto individual como social, en el que tiene necesidades, las cuales, se presentan desde el inicio de su existencia.

María José Añón refiere que las necesidades fundamentales son “fines de carácter último que no necesitan justificación... los seres humanos no tienen que dar razón o justificar su intención de vivir, de sobrevivir, o su intención de funcionar normalmente o la de evitar un sufrimiento o un daño grave”,³² y agrega que, la idea de derecho implica una “necesidad o un aspecto del bienestar de

³² María José Añón Roig y José García Añón, *Lecciones de derechos sociales*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 102.

cada” ser humano, con la importancia de ser garantizado, protegido y como obligación de un tercero.³³

Maritain hace una clasificación respecto de los derechos de la persona humana, la persona cívica y la persona obrera.

En cuanto a la persona humana, establece que “la conciencia de los derechos de la persona tiene en realidad su origen en la concepción del hombre y del derecho natural establecida por siglos de filosofía cristiana”.³⁴

En ese sentido, Maritain enuncia como derechos, los siguientes: a la existencia, a la libertad personal, a la autodeterminación personal, a la búsqueda de la perfección de la vida humana, racional y moral, a la libertad espiritual y vida eterna, a contraer matrimonio y fundar una familia, a la integridad corporal, de propiedad y el derecho a ser tratado como persona no como cosa, con lo que se apega a la dignidad por pertenecer a la familia humana.

Por lo que hace, a los derechos de la persona cívica o derechos políticos, refiere que “surgen directamente de la ley positiva y de la constitución fundamental de la comunidad política”,³⁵ agrega que la ley humana complementa a la natural y por ello, tales derechos también derivarían de la segunda, ya que la conformación de la sociedad implica su participación, como en la organización política, por ejemplo.

Enseguida, especifica que los derechos de la persona cívica son los derechos y libertades del ciudadano, identificados por medio de la “igualdad política”, que protege las libertades, la seguridad y la calidad de ciudadano en el Estado; la “igualdad de todos ante la ley”, y la “igual admisibilidad de todos los ciudadanos a los empleos públicos” según sus méritos y sin desigualdades antijurídicas,³⁶ que deben ser protegidos como integrantes de la organización política.

Los derechos que incluyen los de naturaleza civil y política se ven reflejados en los documentos constitucionales de los Estados como parte dogmática, pero dinámica porque el proceso de reconocimiento o incorporación del derecho internacional de los derechos humanos ha sido paulatino pero constante, atendiendo a circunstancias históricas derivadas del surgimiento del Estado Moderno, de su complementación con el Estado Social de Derecho y luego con la reorientación de la democracia de una forma de gobierno o institución de índole político a la consideración de la realidad social, en sus aspectos liberal y social entre otros, y por tanto incluyendo derechos de tal naturaleza.

El derecho internacional de los derechos humanos es el que hace una enumeración para efectos de universalizar su contenido con fundamento en la dignidad como se observó en los preámbulos de los Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, a manera de conclusión, en el aspecto filosófico concebimos que la dignidad es la condición de persona que en el ejercicio del libre acto de voluntad da origen al respeto de lo debido constituido por los derechos humanos, porque la

³³ *Ibid.*, p. 108.

³⁴ J. Maritain, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 84.

³⁵ *Ibid.*, p. 87.

³⁶ *Ibid.*, p. 90.

voluntad libre permite la relativización de tales derechos en una relación de alteridad, y en el jurídico como el derecho a ser reconocida como tal, el fundamento de los derechos humanos y un principio, que al violar cualquiera de esos se viola la dignidad a la vez.

II. El trato digno

En relación con el trato digno, la siguiente definición menciona que “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”,³⁷ se menciona también al Estado como responsable de proporcionar tales condiciones a las que se alude, para lo que deben llevarse a cabo tanto acciones negativas, como positivas, y los servidores públicos deberán abstenerse de realizar acciones que contravengan ese derecho y proporcionarán condiciones para realizarlas.

Se considera una definición afortunada pero incompleta, según las siguientes observaciones, por un lado, la dignidad es la que origina los derechos humanos, y luego al establecerse una relación entre dos partes como resultado del trato y éste es calificado de digno o merecedor de ese respeto debido y siguiendo a Maritain, entre los derechos de la persona humana se encuentra el de ser considerado como persona y no como cosa, efectivamente, lo debido serían derechos en las dimensiones humana, civil, política y social, en ese caso la expresión prerrogativa, más amplia que derecho o facultad incluyendo estos es adecuada, así como la universalidad de la misma, aunque precisa que es para hacer efectivas las condiciones jurídicas materiales y de trato, es decir, consiste sólo en un instrumento.

Respecto de las condiciones jurídicas es importante señalar que se trata de necesidades materiales o inmateriales correspondientes a la existencia del ser humano, que han ido cambiando según la evolución cultural y organizacional del hombre y que a partir del siglo XVIII se establecen en las Constituciones de los Estados, por lo que hay diversos momentos en el reconocimiento de los derechos para efecto de garantía y cumplimiento, pero la necesidad siempre ha estado presente, sin explicitar el contenido del mínimo de bienestar. Respecto del trato, se menciona la expresión como parte de la definición.

Por otro lado, no se explica a qué se refiere con el mínimo de bienestar aceptado, sin embargo, existe una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia mexicana que refiere que “el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático”,³⁸ estableciendo con ese reconocimiento el fundamento de los derechos humanos, entre ellos el derecho a un mínimo vital que podría ser el aspecto material de la expresión mínimo de bienestar a que se refiere la definición mencionada,

³⁷ José Luis Soberanes Fernández, coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa / CNDH, 2008, p. 273.

³⁸ *Vid.* DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO. Época: Novena, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a. XCVIII/2007, p. 792.

ya que en sentido negativo ese derecho “se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna”, ello en relación con la exigencia de impuestos que invadan el presupuesto destinado a la satisfacción de necesidades básicas del titular; así como, que se trata de un presupuesto del estado democrático, el cual se tiene que cumplir para no perder legitimidad ni credibilidad.

Como se mencionó líneas arriba, en el derecho internacional de los derechos humanos se establece la dignidad en razón del trato dado a las personas en situación de detención o privación de la libertad, como una de sus especificidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el trato en el caso de personas que llegan a ser detenidas, según el artículo 19, último párrafo que señala la corrección y represión del maltrato en la aprehensión o en las prisiones.

Aunque, el trato digno, humano y respetuoso debido a la dignidad debe esperarse no sólo en el caso de quien tiene la situación jurídica de detenido, sino que debe realizarse entre todas las personas, la teoría de los derechos humanos ha establecido que la obligación del sujeto pasivo corresponde a dos: el Estado y las otras personas.³⁹

También el derecho internacional de los derechos humanos identifica tal situación cuando es de forma indirecta por omisión del Estado, dando lugar a la necesidad y exigencia en la que se trabaja en la actualidad, la sensibilización del ser humano para que el trato digno se traduzca en la conciencia de la relativización de sus derechos humanos y al ser convencido de ello, la forma de trato se modifique hacia uno civilizado o al menos, menos violento y menos discriminatorio.

Cuando los derechos humanos se encuentran formulados jurídicamente, positivados, es necesario especificar que como garantías, seguridades o medidas de protección,⁴⁰ específicamente, cuando provienen de un servidor público encargado de velar por el cumplimiento del orden jurídico mexicano conforme al artículo 128 constitucional, deben respetarse, cumplirse y garantizar la exigencia de cumplimiento, debido a que de lo contrario incurriría en una victimización por abuso del poder contra cualquiera, además de la falta de prevención.

Para completar la idea, se hizo una exploración de lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere sobre la dignidad y el trato digno y se encuentran referencias sobre personas en situación de detención, es decir, privadas de su libertad y bajo custodia del Estado,⁴¹ en cuyas resoluciones se hace referencia a que en dicho estatus jurídico debe tratarse con

³⁹ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, UNAM, 1993, p. 13.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 14.

⁴¹ *Vid.* Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 118; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 150; Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 11 de marzo del 2005, párrafo 97; Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 126; Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 153; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo, 102; Caso Castillo Petrucci y ots. Vs Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 195; Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrafo 150; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 96; Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, etcétera, consultadas en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf el 8 de enero de 2010.

el respeto debido a la dignidad de la persona, sin mencionar su concepción, pero teniendo en cuenta que es inherente a la persona y origen de sus derechos humanos.

Es en un sólo caso, en el que se menciona la expresión trato digno, el Bulacio vs. Argentina⁴² como una mera referencia, sin explicar su contenido.

Como se advierte, hay una relación entre dos partes, la que realiza una acción y la que la recibe, pudiendo ser individual o colectiva.

La acción puede ser de comunicación, de comportamiento o de conducción moral respecto de otro, de obra o de palabra y de atender o asistir adecuadamente o no las necesidades de las personas.

En dicha relación existe una consideración de respeto, el cual consiste en el reconocimiento necesario sobre el cumplimiento de lo debido, específicamente en una relación de alteridad, yo tengo derecho y el otro también tiene derechos. Lo debido ya se precisó en el aparatado de dignidad y se refiere a los derechos humanos.

El breve recorrido teórico, legislativo y doctrinal aquí presentado permite elaborar una concepción que incluya los elementos que hemos venido mencionando como claves para perfilar al trato digno, tanto por lo reflexionado por los estudiosos citados como por el tratamiento empírico que se le ha dado.

El trato digno es aquella relación entre personas, individuales o colectivas, que se consigue por el reconocimiento sensible de esa situación de alteridad respecto de los derechos humanos que le corresponden a la receptora por su condición de persona y la otra es responsable u obligada de cumplir por la relativización de derechos, pero a la vez pueden ocupar el lugar del otro, cuando se trate de un servidor público también debe proteger y garantizar.

III. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado

El Estado de Derecho es soportado en las teorías iusnaturalistas, se formula frente al Estado absolutista que se interponía administrativamente de manera constante en la vida privada de los súbditos, por lo que el primero debería atender a “una normatividad acorde con la idea de la legitimidad, de la justicia, de los fines y de los valores a los que debía servir el derecho”⁴³ sin lesionarlos, lo que se obtiene con la estructura y operadores del orden jurídico y político “y que se expresan en unas normas o principios que la ley no puede violar”.⁴⁴

Por su parte el Acta Constitucional francesa del 24 de junio de 1793, se encuentra precedida por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual, dispone en sus numerales 1o. y 2o. que la felicidad común constituiría el fin de la sociedad, para lo que el gobierno garantizaría sus derechos naturales e imprescriptibles y que son la igualdad, libertad, seguridad y propiedad.⁴⁵

⁴² Vid. párrafo 127, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf el 8 de enero de 2010.

⁴³ Manuel García Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid, Alianza Editorial, 1977, p. 1624.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Acta Constitucional del 24 de junio de 1793 en Francia, consultada en http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1793.html el 16 de noviembre de 2010.

El Estado estaba obligado a reconocer y respetar los derechos anteriores a su conformación, por constituir el objeto y la base de la comunidad, debido a que su origen se encontraba en la figura del contrato social, condicionada a las ideas de base iusnaturalista secular, el fundamento de la juridicidad se hizo radicar en la persona humana y su relación con otros, a la cual se asignaron cosas debidas en una relación de alteridad.⁴⁶

De igual forma, existía una motivación filosófica, debido a que los derechos del ser humano tienen un valor aceptado, que con sólo declararlos o hacerlos presentes sería suficiente para que se realizaran.⁴⁷ Entre los postulados del absolutismo inicial del Estado moderno se encuentra que el fin del Estado es la protección y garantía de la libertad y de los derechos individuales y que el constitucionalismo clásico da seguridad a los hombres mediante el reconocimiento de los derechos y la limitación del poder del Estado.⁴⁸

Elías Díaz considera que el Estado de Derecho se motiva por los derechos humanos, dice que “surge para intentar una mejor protección de los derechos humanos: protección de libertades y aspiraciones de mayor participación... frente al poder ejecutivo, frente a la corona; enseguida, se le irán añadiendo otra serie de derechos y libertades derivados, en definitiva, de la autonomía moral que debe reconocerse en todos los seres humanos”.⁴⁹ Por lo que identifica su nacimiento para deslindarse del antiguo régimen y reconociendo que la libre voluntad del hombre daría lugar a establecer los operadores del nuevo Estado, siendo su participación vital en su funcionamiento, además de dar lugar a la creación de los derechos subjetivos públicos o ciudadanos,⁵⁰ con el reconocimiento del Estado como único generador de las leyes, del establecimiento de los derechos, de velar por su respeto, cumplimiento y de garantizar el mismo, por el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Gilmer Alarcón Requejo, señala que Eusebio Fernández, en función de un liberalismo igualitario, entiende al Estado de Derecho de forma restringida porque asigna una fundamentación moral a los derechos humanos y por ello cuando se establecen derechos como los personales y los de seguridad, los mismos “responden al valor seguridad, y expresan derechos de la persona considerada como individuo autónomo, libre y responsable”, estableciéndose así la relación con la limitación-control del poder y con el imperio de la ley,⁵¹ lo que ocurre también en el caso de otros derechos y su correspondencia con valores.

Ahora bien, si lo analizamos teóricamente a la luz de los fines del Estado, tanto las teorías absolutas, como la eudemonista utilitaria y la de los fines limitados, que termina reduciéndolo a la realización del derecho, renunciando al bien común, como las de los fines relativos que después de revisar sus activida-

⁴⁶ Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá, Temis / Instituto de Humanidades de la Universidad de La Sabana, 2000, pp. 30, 49 y ss., 102 y ss.

⁴⁷ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*. 5a. ed. Madrid, p. 151, citado por G. J. Bidart Campos, *Los derechos del hombre. Su filosofía, su constitucionalización, su internacionalización*. Buenos Aires, Ediar, 1974, p. 26.

⁴⁸ G. J. Bidart Campos, *ibid.*, p. 20.

⁴⁹ Elías Díaz, *Derechos humanos y Estado de Derecho*, p. 123, citado por Gilmer Alarcón Requejo, *Estado de Derecho, derechos humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*. Madrid, Dykinson, 2007, p. 201.

⁵⁰ Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*. Trad. Rafael de Asís. Madrid, Sistema, 1991, p. 109.

⁵¹ G. Alarcón Requejo, *op. cit.*, *supra*, nota 49, p. 268.

des establecen la seguridad, el desenvolvimiento de su poder y el establecer el derecho y ampararlo como problemas que sólo a éste le corresponden, se concluye en una medida de valoración, le atribuyen como propósito favorecer “los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común”.⁵² Se puede afirmar que uno de sus fines al establecer el derecho ha sido y es incluir los derechos naturales como los derechos fundamentales y los derechos humanos, con esa expresión, por medio del derecho internacional en los documentos constitucionales como una de sus decisiones trascendentales al conformarse y al amparar el orden jurídico se han protegido. Se trate de un fin utilitario, de un límite al poder del Estado o de su obligación exclusiva o concurrente al desarrollo de los mismos, corresponde al Estado priorizar su atención, es el sujeto pasivo obligado de cumplirlos directamente o de prever que se consiga su cumplimiento.

No se puede pensar un Estado sin derechos humanos, al constituir parte de su operación, lo que políticamente lo legitima, jurídicamente lo obliga y moralmente lo justifica.

Por su parte, la teoría constitucional ha precisado que un Estado constitucional debe reunir dos requisitos en su contenido: 1. Que los derechos de los ciudadanos en su relación con el Estado estén garantizados, y 2. La división y separación de poderes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre de 1789.⁵³

Los documentos constitucionales se construyen con decisiones políticas fundamentales, aquellas que no pueden cambiar para que su forma de Estado no se modifique, entre ellas, los derechos fundamentales o los derechos humanos formulados jurídicamente.

Se denomina derechos fundamentales a los materialmente constitucionales, es decir, aquellos que no estando incluidos en una ley fundamental disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, por lo que versan sobre la organización de los poderes públicos, y los derechos públicos subjetivos, o bien, aquellos que no requieren de un fundamento como los morales o naturales.⁵⁴

El Estado moderno surge con el apoyo del Estado de Derecho para poder funcionar, pero es insuficiente, y cuando Herman Heller hace alusión en su *Teoría del Estado* a la complementación con la realidad social,⁵⁵ además de los elementos que llevaron a una crisis al modelo liberal burgués, es que se distingue una tipología del Estado de Derecho en liberal y social, lo que llevaría al Estado a incluir no sólo derechos individuales, sino también sociales entre sus derechos fundamentales, por lo que actualmente, “no sólo se incluye derechos para limitar la acción del Estado, sino también derechos a las prestaciones del Estado”,⁵⁶ quedando obligado respecto del ciudadano demandante de tales derechos en el plano público.

Jorge Carpizo les llama principios básicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como parte de su contenido lo relativo a las garantías individuales y las sociales como uno de esos principios, y señala que

⁵² Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*. México, Oxford, 2001, pp. 143-148, 156-157.

⁵³ Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*. México, Fontamara / UNAM, 2001, pp. 30-31.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 222.

⁵⁵ Herman Heller, *Teoría del Estado*. Trad. de Luis Tobío. México, FCE, 1992, pp. 86, 118, 121 y 123.

⁵⁶ M. García Pelayo, *op. cit.*, *supra*, nota 43, p. 1627.

no hay una diferencia entre la Constitución de 1857 y la de 1917 por la omisión del fundamento que se mencionaba en el artículo primero, pero los derechos que quedan asentados son los mismos, y los integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron el concepto de derechos del hombre y lo usaron indistintamente al referirse al contenido de las garantías.⁵⁷

Algunos autores refieren que en la estructura del texto constitucional de 1917 se advierten tres modelos de Estado, el liberal heredado de la Constitución de 1857 que establece los mismos derechos como garantías individuales, el central con elementos de tipo autoritario provenientes de la dictadura de finales del siglo XIX y principios del XX y el social por las demandas sociales de la revolución constitucionalista,⁵⁸ que se traducen en los derechos a condiciones laborales justas, el derecho a la propiedad social y luego ejidal, que por cierto, se atribuyen procesalmente a sujetos activos colectivos, lo que se va reflejando décadas más tarde.

Por otro lado, al atender a la nueva dimensión de la concepción democrática, si se revisa la Declaración de Varsovia, Hacia una Comunidad de Democracias, del 26 y 27 de junio del 2000, se encontrará que los 106 países participantes reconocieron la interdependencia de la paz, el desarrollo, los derechos humanos y la democracia, aunado al respeto de los instrumentos del derecho internacional y se obligaron a respetar los principios democráticos establecidos, entre los que se señalaron expresamente libertades, derechos de igualdad, de seguridad jurídica y sociales, así como “que todos los derechos humanos —civiles, culturales, económicos, políticos y sociales— sean promovidos y protegidos según se estipula en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos pertinentes de derechos humanos”,⁵⁹ sin quedar ninguna duda acerca de que los Estados que se atribuyan la democracia como una característica en su forma de gobierno, tendrán la responsabilidad de acotar el término o incluir el contenido que le corresponde. En consecuencia, los Estados que participaron en dicha Declaración y que convinieron obligarse deberán cumplir, como es el caso de México.

Es importante considerar la forma del Estado mexicano y sus características de gobierno, particularmente lo que se refiere a la democracia,⁶⁰ debido que el artículo 3o., fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse al criterio de orientación de la educación lo dispone como democrático, como una estructura en busca del mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, más allá de una estructura jurídica o de un régimen político,⁶¹ la cual se complementa con el compromiso adquirido en la citada Declaración de Varsovia.

⁵⁷ Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Derecho constitucional*. México, UNAM, 1991, pp. 18-19.

⁵⁸ María del Refugio González, “Justicia agraria y justicia laboral en las primeras décadas del México revolucionario”, en *Los caminos de la justicia en México 1810-2010*. México, SCJN, 2010, pp. 243-244.

⁵⁹ La Declaración de Varsovia, Hacia una Comunidad de Democracias, 26 y 27 de junio de 2000, consultada en http://www.demcoalition.org/pdf/warsaw_spanish.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶⁰ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a sus régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”, fórmula adoptada desde la expedición de la Ley Fundamental en 1917, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶¹ Reforma que se hace al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de diciembre de 1946, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_

Después de la Segunda Guerra Mundial y de la situación económica derivada de ésta se pone un énfasis muy marcado en las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, al grado que dificultó el consenso entre los países de occidente y los de oriente respecto del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es así que se consideraba que las condiciones económicas, sociales y culturales supeditaban el ejercicio de los derechos civiles y políticos y que tras la caída del muro de Berlín y la Declaración de Varsovia se reconociera que el desarrollo social es coadyuvante del económico en aras de alcanzar una democracia liberal.⁶²

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001, ofrece la siguiente definición en su artículo 26, “la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos”,⁶³ es decir, su origen lo constituye el respeto de los derechos humanos, por lo tanto sigue la orientación liberal, pero matizada con los derechos relativos a la igualdad material.

El artículo 2o. nos va dando la pauta cuando refiere que “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”.⁶⁴

Para terminar afirmando en su artículo 7o. que la democracia constituiría el presupuesto del cumplimiento de los derechos humanos, como lo es del Estado de Derecho, si son los operadores de la organización política, jurídica y social, en los siguientes términos, “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.⁶⁵ Asimismo, el artículo 13 precisa en el mismo sentido, lo respectivo a los derechos económicos sociales y culturales.

Los teóricos han identificado la necesidad de la base socioeconómica, es decir, contar con las condiciones de igualdad material que posteriormente te permitan el ejercicio de las libertades, lo cual sirve de presupuesto a la democracia según Bovero, ya sea como oportunidades que cada quien decide desarrollar⁶⁶ o bien, las condiciones dispuestas para que cuando la persona advierta su necesidad las solicite para ejercerlas, el sujeto pasivo obligado, lo sería el Estado, porque el individuo no se las puede proporcionar por sí mismo, por la forma en que opera la organización político, jurídica y social.

ref_041_30dic46_ima.pdf el 17 de noviembre de 2010.

⁶² Rubén R. García Clarck, “DESCA, desarrollo y democracia. Perspectiva histórica”, en *DFensor*. México, año V, núm. 10, octubre de 2007, p. 9.

⁶³ Carta Democrática Interamericana, consultada en http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm el 17 de noviembre de 2010.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Los filósofos liberales y de izquierda, Tocqueville, Rawls y Blair, se pronuncian por la posibilidad de la base socioeconómica para el desarrollo de las libertades, y Sen considera a las libertades como un medio para el desarrollo y que sean los individuos los que escojan que oportunidad quieren desarrollar, citados por Roberto Fernández Sepúlveda, “Igualdad y desarrollo. Democracia, libertad, derechos y justicia: de Tocqueville a Sen”, en *Semanario de Política y Cultura Etcétera*. México, núm. 376, 13 de abril de 2000, pp. 24-25.

Así, al constituir la dignidad desde el punto de vista filosófico y jurídico el fundamento de los derechos humanos y desde el jurídico un fundamento, un principio, un valor y un derecho también forman parte de esa obligación del Estado.

IV. La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano

En cuanto a la obligación del Estado de respetar, cumplir y garantizar los derechos humanos, en principio lo tiene porque están formulados jurídicamente en las constituciones y forman parte del orden fundamental, como en el caso de México, al igual que los instrumentos internacionales obligatorios, que una vez incorporados a su derecho interno adquieren ese compromiso como estados parte.⁶⁷

Es así, que se establece la obligación del Estado mexicano de cumplir con los derechos fundamentales y los derechos humanos, la expresión dignidad se encuentra prevista en cinco numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concebido como un valor preexistente que da origen a otros derechos, es decir, en un cometido de fundamentación, lo que se corrobora con los criterios del Poder Judicial que enseguida se mencionarán, así como el derecho internacional de los derechos humanos que lo previenen de tal forma y que han sido incorporados al orden jurídico mexicano.

Como valor se identifica en el artículo 1o., párrafo tercero, porque se prohíbe la discriminación si tiene como finalidad atentar contra la dignidad, es decir, la discriminación generada por las causales enunciadas se adecua a la prescripción establecida si afecta la base que origina su protección, la dignidad, debido a que si se afecta, se vulneran otros derechos, cuando el precepto agrega que el objeto sea anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, resultando una vulneración doble por la discriminación y por la dignidad.

En dos preceptos se le asigna la naturaleza de principio,⁶⁸ guía de la previsión principal, que son y el artículo 3o., fracción II, inciso c), porque se busca una guía para la educación que genere un mejor trato entre los seres humanos, por medio de fortalecer el aprecio por la dignidad, caracterizando la planeación de lo que se va a enseñar al educando y el artículo 4o., párrafo octavo, porque se habla de que el Estado proveerá lo necesario para que los tutores de niños y niñas cumplan con las condiciones de carácter material con objeto de propiciar el respeto de la dignidad de la niñez, en ambos casos si se cumple con tales condiciones se genera el aprecio y respeto por la dignidad, de lo contrario el Estado fa-

⁶⁷ Norberto Bobbio refiere que “para dar sentido a términos como obligación y derecho es preciso insertarlos en un contexto de normas, no importa cuál sea la naturaleza de ese contexto”, *op. cit.*, *supra*, nota 50, p. 120.

⁶⁸ Hart distingue las reglas de los principios de la siguiente forma: 1. Los principios son generales y no específicos, y 2. Se refieren a un fin o valor por lo que son deseables y por ello justifican las reglas, H. L. A. Hart, *Post scriptum al concepto de derecho*. Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, eds., “Estudio preliminar”, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán. México, UNAM, 2000, p. 39. Rodolfo Luis Vigo concibe a los principios a los que cree mejor calificados como jurídicos, como la base u origen de los ordenamientos jurídicos, *Integración de la ley, artículo 16 del Código Civil*. Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 102. Fernando Batista menciona que “el término principio —en tanto que mandato de optimización— quedaría encuadrado dentro del ámbito deontológico”, “La dignidad de la persona en la Constitución española: naturaleza jurídica y funciones”, en *Cuestiones Constitucionales*. México, núm. 14, enero-junio de 2006, p. 10.

llaría el rumbo o guía de la educación y respecto de la cultura de respeto a la dignidad por la niñez.

En otro de los cuales se identifica como un valor,⁶⁹ para efectos de señalar el alcance de la significación, el artículo 2o., apartado A, fracción II, porque al tratarse de un derecho en favor de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar su sistema normativo en la resolución de conflictos, establece ciertos condicionamientos, para efectos de explicitar su implementación y son los siguientes: sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetar garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer, lo que de entrada expresa la intención del legislador y, a la vez, hace una precisión respecto de la vulnerabilidad del grupo compuesto por la mujer indígena que llega a ser sometida a ese sistema, por lo que se encuentra en riesgo y por lo tanto, no obstante, que enlista las condiciones de aplicación puntualiza que respecto de ella deberá atender ese valor de fundamentación de otros derechos.

Por último, en uno de los cuales se establece como el objetivo de la disposición principal, a su vez, caracterizado como un derecho subjetivo público en favor de individuos y grupos, en el artículo 25, primer párrafo, se prevé una obligación para el Estado sobre la rectoría del desarrollo nacional, integral y sustentable para fortalecer la soberanía de la Nación y el régimen democrático, lo que se realizará por medio de condiciones que generen igualdad material con objeto de lograr el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad, en favor de individuos, grupos y clases sociales, sujetos activos de los derechos y un sujeto pasivo obligado, el Estado, es decir, un derecho subjetivo público al hablar del ejercicio pleno de la dignidad, lo que perdería esa centralidad o culminación cuando no se cuenta con las bases socioeconómicas que lleven a la conservación de otros derechos, todo ello en un contexto de seguridad, principio bajo el que se rige la Constitución Política mexicana.

En cuanto al tiempo, el vocablo dignidad se incorpora a la Ley Fundamental mexicana en 1983 cuando se reforma y adiciona el artículo 25,⁷⁰ como ya se mencionó para establecer su pleno ejercicio, bajo una base socioeconómica que lo permita, es decir, no como fundamento generador de derechos humanos, sino determinando la previa existencia de una igualdad material para que pueda ser conservada y ejercida la dignidad, por lo que se aterriza sobre las bases de concepción de la democracia entendidas durante la guerra fría.

La expresión digno se encuentra prevista como un valor en los artículos 4o., párrafo sexto, que establece el derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y el 123, primer párrafo, que dispone el derecho de toda persona a un trabajo digno, toda vez que establece el alcance del tipo de trabajo y de vivienda a que tienen derecho sus respectivos titulares, lo que se corresponde con un co-

⁶⁹ Lucas Verdú establece tres elementos que diferencian los derechos de los valores y son los siguientes: 1. Constituyen el fundamento de los derechos, 2. Los derechos son perfectibles y constituyen su guía y 3. Permiten observar sus alcances para efectos de interpretación. *Estimativa y política constitucionales*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 100-118. Fernando Batista refiere que “los valores constituyen —en el ámbito de la interpretación— criterios parametrales de cualidad esencial y carácter amplio”, *op. cit., supra*, nota 68, p. 16.

⁷⁰ Decreto de reforma y adición publicada en el *Diario Oficial* el 3 de febrero de 1983, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf el 23 de noviembre de 2010.

metido de fundamentación, debido que si no se atiende de tal forma, se presta a la violación de otros derechos si consideramos a la dignidad generadora de tales, si la entendemos que se trata de la base socioeconómica para su ejercicio, a la que ya aludimos, se incurre en la vulneración de la igualdad material.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido dos criterios en tesis aisladas acerca de la dignidad humana, uno, en el que se establece “como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva entre otros derechos personalísimos... es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quiere ser...”,⁷¹ y el otro, en que señala que la dignidad se constituye “como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás... entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”,⁷² para complementar que aun cuando no estén reconocidos expresamente en la Constitución Política mexicana, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México. En ambas tesis la reconoce como un derecho fundamental del cual se derivarán otros que pueden no estar expresamente establecidos en la Constitución Política mexicana, sino que pueden estar previstos en instrumentos internacionales que han sido incorporados al derecho mexicano, lo que empieza a marcar una tendencia en torno al uso y manejo de conceptos, principios y derechos humanos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, como derecho interno, como Ley Suprema de toda la Unión según prescribe el artículo 133. Por ejemplo, el trato a las personas en situación de detención y prisión acorde a su dignidad.

El Estado mexicano reconoce la dignidad del ser humano y la entiende como el soporte de los derechos humanos, como un derecho fundamental por un lado y, por el otro, los instrumentos internacionales de derechos humanos la establecen como fundamento del que se derivan esos derechos y el derecho a su reconocimiento, los cuales han sido incorporados al derecho mexicano, y así lo reconocen los criterios del Poder Judicial, lo que justifica y obliga su cumplimiento de respeto y cumplimiento.

En efecto, el impacto que genera el vocablo dignidad al ser incorporado al documento constitucional mexicano ha llegado hasta los Poderes de la Unión, al legislador, respecto de su incorporación a la norma fundamental en 1983 en su numeral 25, y los otros ya enunciados lo que implica la expedición de otras normas jurídicas de menor rango que deberán considerarla, ya que como valor debe verse reflejada.

En el Ejecutivo, porque se trata de un principio y un valor constitucionales que deben cumplirse en todos los ámbitos públicos, porque al cumplir con la facultad que tiene junto con el Poder Legislativo respecto de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos como Ley Suprema de toda la

⁷¹ Registro: 165822, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, Tesis: P.LXVI/2009, página: 7, Materia: Constitucional Civil.

⁷² Registro: 165813, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, Tesis: P.LXVI/2009, página: 8, Materia: Constitucional.

Unión, se ha obligado a su respeto y cumplimiento y que, en caso contrario, le corresponde una responsabilidad interna o internacional del Estado y, por lo tanto, la reparación del daño que cause, la cual puede ser de tipo indemnizatorio y en ese caso incurrir, en un daño patrimonial al Estado.

En el Judicial, porque los criterios de aplicación y de interpretación del derecho deben ser en torno a la consideración de la dignidad en el aspecto jurídico como un fundamento, un principio, un valor y un derecho.

El Estado mexicano al reconocer así la dignidad, se ha obligado a tratar de forma digna a las personas en la circunstancia que corresponda, más aún cuando sea el caso de aquellas que se encuentren en una situación de fragilidad o riesgo, que las hace vulnerables.

V. Conclusiones

1. La filosofía buscando dar respuesta al actuar humano como moral, o bien, buscando esclarecer por qué el hombre merecía un trato distinto al dado a otros seres vivos, estableció la diferencia a partir de la racionalidad y del acto de voluntad, lo que le atribuía derechos.

2. Se considera que la dignidad puede establecerse filosófica y jurídicamente como una concepción neutra y aplicable a todos los seres humanos, por lo que constituye el fundamento de los derechos humanos y de la universalidad de éstos.

3. La positivación de la dignidad no la reduce o restringe porque tiene explicación en el iusnaturalismo racional, su formulación jurídica le permitió trascender para dar fundamento a los derechos humanos, para ser su principio y para establecerse como derecho, lo que permite una medición de su violación.

4. Las Constituciones de los Estados identificaron los derechos que correspondían a los hombres para operar el Estado política y jurídicamente y después fueron universalizados por medio del derecho internacional de los derechos humanos.

5. El Estado tiene entre sus fines establecer los derechos fundamentales como decisión trascendental, independientemente de la explicación para llevarlo a cabo.

6. Los derechos humanos y su fundamento, la dignidad, fueron formulados jurídicamente en las Constituciones de los Estados como una decisión trascendental para la subsistencia de la organización jurídico-política y después definidos por la teoría como fundamentales, por lo que serían garantizados por el Estado.

7. Los derechos fundamentales que se han contemplado son de libertad, políticos, económicos, sociales y culturales.

8. La democracia como un sistema de vida ha exaltado la necesidad de los derechos humanos para poder cumplirse y ya sea que se conciba como una base socioeconómica para ejercer libertades o bien, que de la dignidad se deriven los derechos humanos, es obligación del Estado cumplir con estos últimos o se violarían en particular, así como la dignidad.

9. Cuando un Estado parte en un instrumento internacional de los derechos humanos viola un derecho, se incumple su prevención y de igual forma se in-

cumple con su fundamento, en ese sentido, si se viola un derecho humano, no se previene y se viola la dignidad humana.

10. La cultura de la población digna en un Estado debería priorizar la dignidad como la base del trato civilizado entre particulares y entre éstos y la autoridad para mejorar las relaciones en la convivencia humana, el trato digno en una relación de alteridad sería el rumbo de un mayor respeto y cumplimiento de los derechos humanos.